



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto Interlocutorio No. 0150
Rad. 2022-00113-00

Miranda, Cauca, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instaurado por el señor **NICOLAS GUTIERREZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 2.564.930 de Florida Valle, por medio del apoderado judicial el Dr. **RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.300.958 de Florida Valle, portador de la Tarjeta profesional Nro. 96493 del C.S.J, en contra de la señora **NELLY ARZAYUZ DIAGO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 25.526.415 de Miranda Cauca.

En atención a la cuantía de las pretensiones y la vecindad de la parte ejecutada, es este Despacho Judicial es competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva; ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, se pasa a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se allegan con la presente demanda ejecutivo hipotecario Escritura Pública **Nro. 437** con fecha del 13 de julio de 2018 otorgada ante la Notaria Única de Miranda Cauca, con Registro inmobiliario **Nro. 130-12466** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto tejada, Cauca la cual presta mérito ejecutivo, en aras de que sea librado el mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de dinero, más los intereses moratorios. Se adujo, que el demandado no ha cancelado la obligación ni total ni parcialmente, la cual se describe a continuación:

1. Ejecutivo con garantía real por valor de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000)** suscrita el día 13/07/2018 y pagadera dentro de los próximos 5 años a partir de la fecha de inscripción ante la Notaria Única de Miranda Cauca, obligación a favor de **NICOLAS GUTIERREZ GOMEZ**, y a cargo de la señora **NELLY ARZAYUZ DIAGO**.
2. Dentro de la escritura en la cláusula tercera, se estipuló que el pago de los intereses por más de dos (02) meses, daría derecho al acreedor para dar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación.
3. No se ha cancelado el capital ni los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2019 hasta la fecha actual.

De acuerdo a LEY 45 DE 1990 en su Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

Sin embargo, como corresponde facultativamente al acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, la decisión de hacer uso de la cláusula aclaratoria solamente produce efectos al momento de la presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación irrefutable de la voluntad del acreedor de dar extinguido el plazo inicialmente acordado y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa terminación contractual.

En contexto, la cláusula aclaratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los pagos pendientes.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de señor **NICOLAS GUTIERREZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 2.564.930 de Florida Valle, y en contra de la señora **NELLY ARZAYUZ DIAGO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 25.526.415 de Miranda Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)**, por concepto de capital, contenido en el Ejecutivo Hipotecario que se anexa a la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito **(\$22.000. 000.00)**, desde el día **08 de junio de 2022** hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Abogado **RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.300.958 de Florida Valle, portador de la Tarjeta profesional Nro. 96493 del C.S.J, para actuar en este proceso conforme el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.